

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS40/1

G/L/74

G/STR/D1/1

20 de mayo de 1996

(96-1905)

Original: inglés

COREA - LEYES, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS EN EL SECTOR DE LA CONTRATACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Solicitud de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 9 de mayo de 1996, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión de las Comunidades Europeas a la Misión Permanente de Corea, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de la Comunidad Europea, solicito por la presente la celebración de consultas con Corea de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y con el artículo 4 del "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" (denominado en adelante el "Entendimiento") en relación con las leyes, reglamentos y prácticas de Corea en el sector de la contratación de telecomunicaciones.

En virtud de la Ley Básica de Telecomunicaciones (denominada en adelante "Ley de Telecomunicaciones"), el Ministerio de Comunicaciones (MDC) debe preparar y ejecutar un plan para la promoción de la tecnología de las telecomunicaciones (artículo 8), que incluye, por ejemplo, el establecimiento y la financiación de instituciones de investigación (artículo 10). El MDC puede solicitar a las empresas de explotación de redes que aporten contribuciones financieras a dichas instituciones y que asignen una determinada proporción de los ingresos anuales a inversiones en actividades de investigación y desarrollo (artículo 12). De conformidad con el artículo 6 del Decreto de Aplicación, el MDC puede escoger temas de investigación para esas instituciones, tales como la promoción de la producción nacional de equipo de telecomunicaciones. El Gobierno coreano ha aplicado estas disposiciones con miras a fomentar el desarrollo de una rama de producción nacional de equipo para redes de telecomunicaciones.

La Ley de Provisión de Fondos para la Contratación Pública (denominada en adelante "Ley de Contratación") regula la contratación por los organismos gubernamentales. Abarca los organismos del Gobierno y los organismos locales, así como "otros organismos", tal como se indica en el Decreto Presidencial para la Observancia de la Ley de Contratación (denominado en adelante "Decreto Presidencial"). Este Decreto establece que la expresión "otros organismos" se refiere a las sociedades con inversiones públicas, tales como, por ejemplo, Korea Telecom (KT). El artículo 2 del Decreto Presidencial distingue entre la contratación "en divisas" y la contratación "en moneda nacional". La primera se aplica a la contratación de bienes y servicios no disponibles en el mercado interno. La participación en la misma está abierta a todos los proveedores extranjeros, excepto cuando se trata

./.

de equipo que puede obtenerse en el mercado interno. El Reglamento de Aplicación de la Ley de Contratación dispone, en su artículo 10, que el Director General notifica cuales son los organismos abarcados por la Ley cuyos productos han de comprarse en el país. Como se señaló antes, este régimen de contratación se aplica a KT, pues es una sociedad con inversiones públicas.

El efecto combinado de la promoción de la fabricación nacional de equipo para redes de telecomunicaciones y la legislación sobre contratación mencionada *supra* ha sido desplazar a los fabricantes europeos del mercado coreano durante el último decenio. Actualmente la KT efectúa más del 90 por ciento de sus adquisiciones de equipo para redes bajo el régimen "en moneda nacional", al que los proveedores europeos no tienen acceso. La Comunidad Europea considera que esta legislación constituye una infracción de las obligaciones que corresponden a Corea en el marco de la OMC, en particular las dimanantes de los artículos III y XVII del GATT de 1994, o bien, que constituye una medida aplicada por Corea que, aun cuando no entrara en conflicto con las disposiciones de la OMC, podría anular o menoscabar las ventajas resultantes de dichas disposiciones para la Comunidad Europea.

En 1992, tras la conclusión de dos acuerdos bilaterales sobre telecomunicaciones entre Corea y los Estados Unidos, Corea adoptó un Reglamento Especial sobre la Contabilidad de las Sociedades con Inversiones Públicas (denominado en adelante "Reglamento Especial") en virtud del cual la KT debe abrir parcialmente su mercado de equipo para redes a los proveedores estadounidenses. Al proceder de esta manera, Corea ha concedido a los productos de los Estados Unidos una ventaja, favor o privilegio que no ha sido concedido a productos similares originarios de la Comunidad Europea. Por consiguiente, la Comunidad Europea considera que este Reglamento Especial constituye un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del artículo I del GATT de 1994.

La segunda empresa de explotación de redes en el mercado de telecomunicaciones coreano, Dacom, aplica a la contratación normas internas que resultan discriminatorias para los productos extranjeros. El artículo 5 del Reglamento de la Dacom para la compra de materiales estipula que sólo deben efectuarse compras de productos extranjeros cuando no pueda obtenerse el material en el mercado interno. A juicio de la Comunidad Europea, dichas disposiciones se oponen a los intereses comerciales de una sociedad privada que opera en un mercado competitivo. La Comunidad Europea desea examinar con Corea hasta qué punto la política de compras de la Dacom y el papel del Gobierno en dicha política constituyen infracciones de los artículos XVII y III del GATT de 1994.

Por lo tanto, la Comunidad Europea solicita la celebración de una reunión con las autoridades coreanas competentes para examinar la cuestión con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento.